



Referencia	DECLARACION DE PERTENENCIA
Radicado	88-001-40-03-002-2019-00372-00
Demandante	MARLENE RODRIGUEZ RODRIGUEZ
Demandado	Clara James y Personas Indeterminadas
Auto Interlocutorio No.	0317-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y verificado lo que en él se expone, se observa que dentro del proceso de la referencia el profesional del Derecho de la parte demandante, allegó memorial por el correo institucional del juzgado de fecha 09 de febrero de 2023, en el cual solicita reformar la demanda fundamentada en el art. 93 del C.G.P, para lo cual se tendrá las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con relación a la reforma a la demanda dispone el artículo 93 del Código General del Proceso:

Art. 93 C.G.P: "El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas: 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas. 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas. 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito. 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial. 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial".

Encuentra el Despacho que la reforma a la demanda es procedente, al tenor de lo consagrado en la norma precitada, por cuanto a los demandados ya que la demandada Clara James Bent, falleció (ver folio 84- Registro de defunción)

Por lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA REFORMA de la demanda de pertenencia, solicitada por el actor, concerniente en que la demanda será contra los herederos INDETERMINADOS DE CLARA JAMES BENT Y PERSONAS INDETERMINADA o DESCONOCIDAS

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por estados la presente decisión, de conformidad con lo establecido en el artículo 295 del Código General del proceso



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL DE SAN
ANDRÉS, ISLAS**

SIGCMA

TERCERO: A los nuevos demandados y a los que a la fecha aún no se hayan notificado del auto admisorio de demanda, se les notificará de este auto junto con el que admite la demanda de pertenencia de fecha 26 de febrero de 2020, conforme lo dispuesto en el artículo 291 al 293 del C.G.P y del artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022. Hágase entrega de la copia de la demanda y copia de la reforma de la demanda y de sus respectivos anexos.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

PABLO QUIROZ MARIANO

JUEZ